



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Radicado N°</b>	<b>23-162-31-03-002-202200193-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>SOLEDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ DE PAYARES, JUAN JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ, BEATRIZ SUSANA MARTINEZ RODRIGUEZ, ANA FRANQUILINA MARTINEZ RODRIGUEZ, LELIS CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ, ANTONIO MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, NORA SOFIA MARTINEZ RODRIGUEZ, GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLARA LILIANA MARTINEZ RODRIGUEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ENRIQUE ALBERTO GALVÁN ANGULO, FEBBY TERESA ESPITIA YABRUDY</b>

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores SOLEDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ DE PAYARES y otros, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ENRIQUE ALBERTO GALVÁN ANGULO, FEBBY TERESA ESPITIA YABRUDY.

### II. CONSIDERACIONES

**II.I.** Mediante auto calendarado 08 de marzo de esta anualidad, se inadmitió la presente demanda precisando los motivos de tal decisión, y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarla el día 16 de marzo de hogaño.

subsando demanda dentro del termino legal, rad: 2022-00193

kevin joe delgado ricardo <kevinjoed91@gmail.com>

Jue 16/03/2023 9:40 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día señor dentro del término legal subsano la demanda en comentario para que se proceda a su admisión

KEVIN JOE DELGADO RICARDO  
ABOGADO

Con lo anterior se observa que el togado subsanó todas y cada una de las anomalías anotadas en auto precedente, esto es, los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma, los medios de pruebas y las notificaciones del demandado; razón por la cual encontramos reunidos los requisitos de ley para su admisión.

De otro lado, se evidencia que el apoderado judicial de los demandantes, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar la inscripción de la demanda en el registro automotor sobre el vehículo de servicio particular de placas RLY 829, clase camioneta, Toyota, línea fortuneer, modelo 2012, de propiedad de la señora FEBBY TERESA ESPITIA YABRUDY identificada con la C.C. N° 32'735.611 en la Secretaría de Transito y Transportes de Bogotá D.C.

- Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 148-48565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, y Matrícula inmobiliaria N° 140-118980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, inmuebles de propiedad del señor ENRIQUE ALBERTO GALVAN ANGULO.

Las anteriores cautelas se deprecian conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., con el fin de exonerar a los demandantes de acreditar el agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa; situación que indiscutiblemente les permite acudir directamente al Juez y, como quiera que también han solicitado se les conceda el beneficio del amparo de pobreza, pedimento sobre el cual el artículo 151 del CGP señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que *«i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).*

En el caso, la solicitud proviene de la parte demandante, se interpuso con la demanda y fue efectuada bajo la gravedad de juramento; razón por la cual se accederá a ella, y, por ende, se procede al estudio de las cautelas en cita, así:

La primera solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, que recaería sobre el vehículo de servicio particular de placas RLY 829, clase camioneta, Toyota, línea fortunier, modelo 2012, de propiedad de la señora FEBBY TERESA ESPITIA YABRUDY identificada con la C.C. N° 32´735.611 en la Secretaría de Transito y Transportes de Bogotá D.C., es procedente, acorde a lo establecido en el literal “b” del inciso 1º del artículo 590 del C.G.P. ya que, se prueba que el bien mueble objeto de medida, es de propiedad de la demandada.

La segunda petición de cautela consiste en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 148-48565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, y Matrícula inmobiliaria N° 140-118980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, inmuebles de propiedad del señor ENRIQUE ALBERTO GALVAN ANGULO, la que se ajusta a lo preceptuado en el literal “a” del inc., 1º artículo 590 del C.G.P., por este motivo se decretará tal solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA**, en consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por los señores SOLEDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE PAYARES, identificada con la C.C N° 25.936.010, JUAN JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C N° 2.757.008, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C N° 7.379.592, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C N° 25.872.098, GLORIA ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C N° 25.872.134, BIATRIZ SUSANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C N° 50.953.840, ANA FRANQUILIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C N° 25.872.097, LELIS CAMILA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C N° 25.872.102, ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C N° 2.761.064, NORA SOFÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C N° 30.685.560, CLARA LILIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C N° 50.966.814, contra ENRIQUE ALBERTO GALVAN ANGULO, identificado con la C.C N° 7.382.829 y FEBBY TERESA ESPITIA YABRUDY, identificada con la C.C N° 32.735.611.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante.

**TERCERO: CONCEDER** amparo de pobreza a los demandantes por lo dicho en la motivación.

**CUARTO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- En el registro automotor sobre el vehículo de servicio particular de placas RLY 829, clase camioneta, Toyota, línea fortuner, modelo 2012, de propiedad de la señora FEBBY TERESA ESPITIA YABRUDY identificada con la C.C. N° 32 ' 735.611 en la Secretaría de Transito y Transportes de Bogotá D.C. **Oficiese** por secretaria.
- En el folio de matrícula inmobiliaria N° 148-48565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún - Córdoba, y Matrícula inmobiliaria N° 140-118980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, inmuebles de propiedad del señor ENRIQUE ALBERTO GALVAN ANGULO C.C N° 7.382.829 de San Pelayo. Oficiese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**